

UN JUICIO DE 1302 EN SEVILLA

M^a LUISA PARDO RODRÍGUEZ
Universidad de Sevilla

Hace poco tiempo, en otro trabajo en el que analizaba la labor de los escribanos públicos de Sevilla en el ámbito judicial, hablaba de la desgraciada circunstancia de la casi total inexistencia de documentos derivados de la práctica de la justicia en la Sevilla medieval¹. Y a mi entender a ello contribuían varias causas. La primera es de orden temático y se refiere a esa pluralidad de jurisdicciones, que A. Collantes afirma para este periodo, y que no es sino una consecuencia más del amplio marco de competencias que gozaban Sevilla y su territorio dependiente en los tiempos medievales², pues en la ciudad y su alfoz convivían, al lado de la justicia eclesiástica, la laica que bien procedía del concejo ciudadano o de representantes de la justicia real como el Adelantado o el Asistente³. Y tal diversidad de origen de las distintas prácticas documentales que se pudieron generar de seguro dio lugar a una fuerte dispersión y a su posterior desaparición.

La segunda es el incendio de principios del siglo pasado que sufrió la Real Audiencia de Sevilla y que tuvo como consecuencia mas inmediata que gran parte de los documentos emitidos por esta institución desaparecieran a partir de 1918⁴. Y me refiero tanto a aquellos que reflejaban su funcionamiento interno de carácter institucional como a los procesos, pleitos y libros-registros derivados de la práctica judicial.

Pero es que también impide esta circunstancia poder atisbar algunos aspectos del proceso de traspaso de competencias del ejercicio de la justicia en Sevilla desde el ámbito concejil al real, acontecido en los albores de los tiempos modernos. La única posibilidad de rellenar esta importante falla e incorporar al análisis histórico-documental los documentos derivados de la praxis forense era, decía yo, espigar en otros archivos sevillanos.

1. M^a L. PARDO RODRÍGUEZ, "Escribir la justicia en Sevilla (1248-1500)", *La diplomatica dei documenti giudiziari (dai placiti agli acta. Secc. XII-XV)* a cura di G. NICOLAJ, Pubblicazioni degli Archivi di Stato. Saggi 83, Roma, 2004, 207-241.

2. A. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, "El concejo de Sevilla en la Baja Edad Media", en *Ayuntamiento de Sevilla. Historia y Patrimonio*, Sevilla, 1992, 1-2.- D. KIRSCHBERG SCHENCK, *El Concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454)*. T. I: *Organización institucional*, Sevilla, 2002, 278 y ss.

3. A. ÁLVAREZ JOSUÉ, "La justicia sevillana desde Alfonso X hasta la Audiencia de Grados", en *Archivo Hispalense* LX, Sevilla, 1953, 17-53. - "Ordenación jurídica y judicial dada a Sevilla por el Santo Rey don Fernando", en *Archivo Hispalense* LIII, Sevilla, 1952, 177-206. B. CLAVERO SALVADOR, "Sevilla, Concejo y Audiencia: Invitación a sus ordenanzas de justicia", en *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla*, Sevilla, 1995, 7-95.

4. N. TENORIO CERERO, *Noticia histórica de la Real Audiencia de Sevilla*, Sevilla, 1924.

El documento que hoy publico podría servir de ejemplo de lo que acabo de apuntar, y tal y como ocurre muchas veces en la investigación histórica, el azar y la necesidad me ha permitido conocer su existencia y acceder a su materialidad⁵. Se trata del que pienso es el ejemplar más antiguo o, al menos, el primero que llega hasta nosotros, de un juicio celebrado ante el regidor que atendía en Sevilla los asuntos de la justicia superior, el alcalde mayor, y se atiene al ámbito civil pues su temática gira en torno a la ejecución de una deuda.

Tal y como es lógico en este tipo de documentos, el orden y la sucesión de acontecimientos que se derivan en este caso, al no haber cumplido el deudor con la obligación contraída del pago del precio por la venta de la mercancía, va a verse reflejada de manera bastante prolija en el tenor documental. De hecho, se tienen noticias puntuales del asunto que desenvolvió en litigio gracias a la inserción, que no es sino un modo y una técnica cultural que desde la Plena Edad Media se utilizaba en la documentación castellana para añadir e incluir, primero de manera abreviada y después en su totalidad, unas prácticas documentales en otras, con la intención de renovar mercedes y privilegios, si de documentos del poder político se trata, o de aportar pruebas o testimonios de un hecho ante determinadas situaciones, fuesen litigiosas o no.

Esta práctica documental da lugar a que en el conjunto del documento, en su lenguaje formulario, se le añada cuatro más, que se incorporan mediante esta “moda” que ya es costumbre escrituraria, y tiene la virtud de hacer evidente lo sucedido y, por tanto, poder así reconstruir toda una suerte de pasos y situaciones que antecedieron a la resolución del conflicto. De esta manera el camino documental alumbraba el *iter* histórico-judicial.

La cuestión empieza cuando los mercaderes Pedro de Brujas y Juan Arnalte, originarios de Flandes, compraron a Pedro López, vecino de la collación de Santa María Magdalena, veintidós quintales de aceite.

De la venta no tenemos constancia documental, pero sí de la carta de pago que el 22 de septiembre de 1301 el tal Pedro López otorgó a favor de estos comerciantes flamencos. En ella admitía de manera explícita la deuda que tenía con ellos y estipulaba el plazo de entrega del dinero, que no debía de llegar más allá del mes de enero del año siguiente. También instituyó como sus fiadores a Guillén Ponz y a Bernal de Pontones, vecinos de Sevilla. Y éste es el primer documento inserto.

Sin embargo, el asunto no se debió de terminar, pues tan sólo seis días más tarde, y es el segundo de los documentos que se incluye, hay un juicio que concluye en una avenencia y compromiso ante el juez, el alcalde mayor Juan Fernández, que en esos momentos sustituía al también alcalde Fernando Martínez. Comparecieron al juicio y posterior avenencia ambas partes y se llega al acuerdo de cumplir el plazo estipulado para la entrega del dinero. Pedro López asegura su compromiso poniendo como aval

5. De parte de este juicio, en concreto, de la carta de pago que inserta en primer lugar, se da noticia completa y se edita en P. OSTOS y M^a L. PARDO, *Documentos y notarios de Sevilla en la primera mitad del siglo XIV*, Sevilla, 2003, doc. n^o 4. Más tarde fue A. Collantes el que hizo que volviera a fijar mi atención en él.

o prenda dos tablas de carnicería que él tenía en la carnicería de los Catalanes, situada al lado de las que tenía el cabildo⁶.

No obstante, tampoco la historia quedó aquí. El acuerdo alcanzado entre las partes nunca debió cumplirse, ya que tras pasar el tiempo previsto, y después de dos meses, Pedro de Brujas comparece en su nombre y en el de su compañero Juan Arnalte, ante Lorenzo Pérez, teniente las veces del alcalde mayor Garci Martínez, y pide poder resarcirse de la deuda con la venta en almoneda de dichas tablas de carnicería. Para ello solicitó al juez que lo autorizara y, tal y como era lo acostumbrado, lo mandara pregonar para conocimiento público.

De esta sucesión de acontecimientos se derivaron dos documentos, denominados en el tenor documental como *aluaránes*, término que debe entenderse en su significado más genérico como cédula o documento privado o público que sirve para atestiguar una cosa, tal y como recoge en una segunda acepción el DRAE. Contienen en ambos casos dos mandatos de pregón, y más concretamente la orden para que el entonces pregonero del concejo de Sevilla, un tal don Andrés, procediese a hacer públicas todas las circunstancias que rodeaban al caso y que justificaban la venta en almoneda pública de estas tablas de carnicería de Pedro López.

Las datas de estos dos documentos delatan la cronología de los hechos. El primer *aluará* es de 26 de febrero de 1302 y el segundo de 14 de mayo del mismo año. Ambos inician su redacción por medio de la fórmula de la intitulación, y se cierra mediante la suscripción del alcalde y del escribano Juan García. Y si bien la disposición de los dos ejemplares es similar, ya que su verbo dispositivo indica claramente la orden de que se llevara a cabo el pregón, hay una diferencia explícita en lo que se refiere al contenido del mismo, que señala de manera muy nítida la sucesión de hechos del proceso. Primero se hace saber que estas dos tablas de carnicería debían estar, al menos, durante treinta días en almoneda; después, y una vez que ha transcurrido dicho plazo, el alcalde Lorenzo Pérez manda que se pregone durante nueve días no el bien, que está bajo esa circunstancia, sino al propietario, al acreedor Pedro López, por toda la ciudad y por la collación de la Magdalena, donde vivía, para que compareciese ante el alcalde a hacer pago de la deuda que tenía pendiente, ya que Pedro de Brujas no podía emplazarlo pues parece que *se le andaua ascondiendo*.

Por supuesto que Pedro López ni compareció en tiempo, ni entregó a los mercaderes lo acordado, por lo que se procedió al remate de las tablas de carnicería de los Catalanes por la cantidad de mil cuatrocientos setenta maravedís, que sirvieron para enjugar parte de la deuda contraída con Pedro de Brujas y su compañero Juan Arnalte. El juez tasó los veintidós quintales de aceite a precio de mercado, a razón de ocho maravedís menos tercia la arroba, en mil seiscientos ochenta y seis maravedís y diez sueldos, y las costas en noventa y cuatro maravedís.

6. Véase a este respecto: J. VALLEJO, "Amor de árbitros. Episodio de la sucesión de Per Afán de Ribera, el Viejo." *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz*, herausgegeben und eingeleitet von J.M. SCHOLZ, Frankfurt, 1994, 211-269.

Así concluye el juicio y su escrituración, una vez acabado el relato de los hechos. Ésta se va a cerrar de la manera acostumbrada en la época con la cláusula de corroboración que incorpora en su tenor la *petitio* al juez de una de las partes del litigio, Pedro de Brujas, para que mande expedir el documento que testimonie lo acontecido. Además, anuncia su *validatio*, que consistió en la suscripción del otorgante, el alcalde, y la de los dos escribanos como testigos instrumentales, tal y como era preceptivo en la justicia sevillana desde época de Alfonso XI⁷. También se alude al sello de cera pendiente del alcalde, hoy desaparecido, del que tan solo queda como vestigio el orificio del que pendía.

Para finalizar queda hablar algo de los escribanos, de los profesionales de la escritura que fueron los que intervinieron en la puesta por escrito de este juicio y de los documentos que inserta, y que tal y como era costumbre en el ámbito judicial sevillano pusieron sus conocimientos técnico-escriturarios al servicio del regidor del que dependía⁸. Ahora bien, su presencia y número variará en función de los tipos documentales, pues parece que en la validación de los juicios resultaba imprescindible la presencia como testigos de dos escribanos, y ese es el caso tanto del juicio que ahora comento como del anterior que se inserta. Así, Juan García, que aparece vinculado siempre al alcalde Lorenzo Pérez, y que actúa solo a la hora de la confección de los albaranes, es acompañado por su colega Pascual Pérez en el juicio, y lo mismo ocurre con los escribanos Pedro Fernández y Marcos Ruiz que fueron los testigos del primer juicio y avenencia.

De su cualificación profesional no se tiene ninguna duda, ya que en estos tiempos era lo habitual. Es más, en tres de ellos sus respectivos *currícula* muestran una labor dilatada como notarios de Sevilla que arranca desde los últimos decenios del siglo XIII. Así se sabe que Juan García desempeñó el oficio de escribano público desde 1285⁹. En el seguirá hasta el año 1341, cuando le sucede su hijo del mismo nombre y que se destruye por ser denominada "el mozo"¹⁰. Y una situación muy parecida es la de Pedro Fernández y Marcos Ruiz, de los que sabemos su pertenencia al grupo notarial sevillano desde 1285 y 1295 respectivamente y en el que también continuarán en la centuria siguiente¹¹.

Sin embargo, de sus actuaciones concretas en la práctica judicial sevillana no tengo mas noticias de la que muestran los documentos aquí reseñados, pero parecen ceñirse, tal y como he comentado antes, al espacio de la testificación, además de la puesta por escrito, cuyo autoría atribuible quizás a alguno de ellos permanece en el anonimato.

7. A.M.S. Sección I, carpeta 14, doc. 1, f. 19r.

8. M^a L. PARDO RODRÍGUEZ, "Las escribanías de Sevilla en el siglo XIII", en *Sevilla 1248. Actas del Congreso Internacional conmemorativo del 750 aniversario de la Conquista de la Ciudad por Fernando III, rey de Castilla y León*, Madrid, 2000, 374-375.

9. P. OSTOS y M^a L. PARDO, *Documentos y Notarios de Sevilla en el siglo XIII*, Sevilla, 1989, 49-52

10. P. OSTOS y M^a L. PARDO, *Documentos y Notarios de Sevilla en la primera mitad del siglo XIV (1301-1350)*, Sevilla, 2003, 24-25.

11. *Ibidem*.

Esa presencia discreta en la validación del documento contrasta enormemente si se la compara con la que tienen de costumbre los escribanos públicos en la documentación notarial, en la que asumen todo el protagonismo, siendo como son sus únicos *auctores*. Pero quizás la nítida separación de los espacios escriturarios que caracteriza el trabajo de estos escribanos en la Sevilla medieval explique sobradamente este hecho¹².

Por último reseñar un dato interesante, y es que en la relación de costas, que el alcalde indica al final del documento, aparece mencionada una determinada cantidad de dinero referida a la expedición documental del juicio y avenencia que celebró el alcalde, Juan Fernández, el 28 de septiembre de 1301. Sin duda se trata de la aplicación del arancel de época de Sancho IV, que forma parte del capítulo IV de las ordenanzas concejiles que dicho rey aprobó en 1286¹³, y que supongo aún vigente en la Sevilla de la época.

En él se dejaba al criterio del alcalde la asignación de una cantidad determinada como pago al trabajo del escribano, que en este caso es de diez maravedís incluido el derecho del sello, pues no será hasta más tarde, durante el reinado de Alfonso XI, cuando los ingresos derivados de esta validación sigilar revertirán siempre en el regidor o alcalde del que dependían estos profesionales de la escritura¹⁴.

1302, junio, 1. Sevilla.

Lorenzo Pérez, alcalde teniente las veces de García Martínez de Gallegos, alcalde mayor en Sevilla, ordena la ejecución de la deuda que tenía contraída Pero López, vecino de Sevilla en la collación de Santa María Magdalena, con çer Pedro de Brujas y çer Iohan Arnalte, mercaderes flamencos, por veintidós quintales de aceite.

A.-ACS. Sección IX, leg. 41-12. Pergamino de 615 x 800 +50 mm de plica de un solo orificio de donde pendería un sello de cera. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótico-cursiva. Inicial ornamentada.

Sepan quantos esta carta vieren cómo ante mí Lorenço Pérez, alcallde teniente las uezes de don Garçía Martínez de Gallegos, alcallde mayor por el rey en Seuilla, vino çer Pedro, mercador de Brujas por sy e por Iohan Arnalte, mercador, su conpannero, et/ mostróme vna carta fecha e firmada de los escriuanos públicos de Seuilla, et vn juyzio de Iohan Ferrández, alcallde que juzgaua las alçadas por don Ferrand Martínez, a la sazón que era en la juredición del alcalldía, en que se contiene/³ que Pero López, fijo de donna María, la freyra, vezino de la collación de Santa María Magdalena por debdor, et don Bernalte, fijo de don Berenguel

12. M^o L. PARDO RODRÍGUEZ, *Escribir la justicia*, en prensa.

13. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454). Organización Institucional y Fuentes Documentales*. II, 52.

14. A.M.S. Sección I, carpeta 14, doc. n^o 1, fols. 39r.

de Pontones, vezino de Sant Bartolomé, et Guillém Ponz, uezi-/no de Sant Saluador, por fiadores. Deuén a estos mercadores veynte e dos quintales de buen azeyte por maravedís que reçibieron dél, por el qual azeyte se apoderó el dicho Pedro López a estos mercadores en dos tablas de carneçería que dizíe que eran/ suyas en la carneçería de los Catalanes. Et les daua poder por sy non les pagase este azeyte a vn plazo que era passado que las pudiesen vender estas tablas sin alcalde e sin alguazil, et entregase deste debdo. La qual carta⁶ et juyzio dize en esta manera:

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Pero López, fijo de donna María, la freyra, vezino de la collación de Santa María Magdalena de Seuilla, otorgo que deuo dar a uos, Pero de Brujas,/ et a uos, Iohan Arnalte, mercadores de Flandes, o a qui esta carta mostrare por uos, veynte e dos quintales de buen azeyte nuevo, limpio, claro, passado, por maravedís tantos, de que so muy bien pagado e entregado. Et renunçio que non pueda dezir que los non reçebí/ e si lo dixiere que me non vala. Et este azeyte sobredicho uos deuo yo dar en todo el mes de enero este primero que viene, dentro en Seuilla, do uos quisierdes, forro e quito de toda misión, so pena de vna arrova de azeyte cada día, quantos días pasaren del plazo en adelante.

Et por lo conplir do conmigo fiadores que lo cunplan a don Bernalte, fijo de don Berenguel de Pontones, uezino de Sant Bartolomé, et a Guillém Ponz, fijo de Ponz Pascual,⁶ uezino de Sant Saluador, a pleito que si alguna cosa pecharen por esta fiadura que yo ge lo dé doblado. Et demás, que los quite ende sin dano. Et yo Guillém Ponz, et yo don Bernalte et yo Pero López, nos todos tres, los/ sobredichos, de mancomún e a uoz de vno, e cada vno de nos por todos, otorgamos de conplir todo quanto esta carta dize, so la pena en la manera que dicha es. Et demás, juramos e prometemos verdat a Dios e a Santa María e por el christianismo que / reçebimos, que uos non trayamos a contienda nin a traspaso ninguno, nin por santa eglezia, nin por fuero seglar, e que nos non amparemos por carta de rey nin de reyna, nin de otro senyor, ganada nin por ganar, nin por ninguna otra defen-/¹¹ sión que ante uos pongamos. Et que esto que sea sin terçer día, sin nueue días, sin treynta días, sin ferias, sin hueste de rey, a todos plazos de fuero rematados, sin escatima ninguna. Et por lo conplir obligamos a nos e a todos/ nuestros bienes, quantos oy día auemos e auremos de aquí adelante.

Fecha la carta en Seuilla, veynte dos días de setiembre, era de mill e trezientos e treynta e nueue annos.

Yo, Ordón Gil, so testigo. Yo, Alfonso Pérez, so testigo.

Et yo,/ Matheo Pérez, escriuano público de Seuilla, escreuí esta carta e fiz en ella mio signo, e so testigo.

(*Calderón*) Sepan quantos esta carta vieren commo ante mí, Iohan Ferrández, alcalde mayor del rey, e teniente las uezes de don Ferrand Martínez, alcalde mayor del rey en/¹⁴ Seuilla, apareçieron en juyzio Pero López, fijo de donna María, la freyra, de la vna parte, et çer Per et çer Iohan, flamencos, mercadores, de la otra, con vna alçada de vn pleito que ouieron ante el alcalde Pero Gutiérrez, en razón de/ demanda que este Pero López les fizo. En la qual demanda dixo que él que vendió a estos mercadores veynte e dos quintales de azeyte, a razón de tres maravedís e medio el arrova, en que montaua setecientos e setenta maravedís. Et que ge lo auían a dar a vn plazo çierto que/ era por venir, et so çierta pena. E que estos çer Per e çer Iohan quel ouieron a dar los maravedís sobredichos luego. Et él que les diese buenos fiadores quel pagasse el dicho azeyte al plazo que con ellos puso. Et él e los fiadores que otorgassen carta deste debdo,¹⁷ ante los escriuanos públicos. Et él que les dio por fiadores a Guillém Ponz et a Bernalte de Pontones. Et estos fiadores e él quel otorgaron carta deste debdo ante los escriuanos públicos

de Seuilla, segund era fecha la venta e postura entre ellos./ Et que estos çer Per et çer Iohan paguen a este Pero López luego los seteçientos e setenta maravedís. Et que pidió a este alcalde, Pero Gutiérrez, que ge los mandase dar.

Et yo, Iohan Ferrández, el alcalde sobredicho, vista el alçada e la demanda de Pero López e la respuesta / de çer Per e çer Iohan, e visto el juyzio que el alcalde Pero Gutiérrez dio entre estas partes, et todo el pleito, segund pasó, e estando mandar sobrello lo que era fuero e derecho, amas estas partes abenéronse ante mí, en tal manera que/²⁰ estos çer Iohan et çer Per paguen a este Pero López, luego, los seteçientos e setenta maravedís, quel aué a dar por el azeyte sobredicho que dél conpraron, segund dicho es. Et este Pero López que les pague los veynte e dos quintales/ de azeyte que les vendió en todo el mes de enero primero que viene de la era desta carta, en tal manera que si ge lo non pagare a este plazo todo este azeyte sobredicho, que peche para la lauor de los castiellos otros dos quintales/ de azeyte por pena.

Et otorgó más este Pero López, que porque estos mercadores más seguros fuessen, que sobre los fiadores que le auía dado en la carta de la venta, que les apoderaua en dos tablas de cerneçería que él aué en la carne-/²³ çería de los Catalanes. Et yo, el alcalde, que los mandasse entregar en ellas corporalmentre, que las touiessen fasta que les pagasse el azeyte sobredicho, et si al plazo non ge lo pagare, otorgó que les daua poder a estos çer Iohan e çer Per que/ puedan vender estas dos tablas de cerneçería luego ellos por sy, sin alcalde e sin alguazil e sin calompnia ninguna, porque ayan pagamiento del azeyte sobredicho.

Et esta abenencia et obligaçión fecha, segund dicho es, amas estas / las partes pediéronme que gelo diesse así por juyzio abenido.

Et yo, Iohan Ferrández, el alcalde sobredicho, uisto todo esto que dicho es, a pedimiento damas las partes dígelo así por juyzio, et mando que se cunpla e se tenga/²⁶ en todo, segund dicho es. Et mando a Ferrand Garçía, alguazil, que entreguen e metan corporalmentre a estos çer Iohan e çer Per en las tablas sobredichas.

Et desto en commo pasó ante mí çer Peer¹⁵ e çer Iohan pediéronme que les / diesse mi carta deste juyzio. Et yo dífl esta carta firmada e seellada con mio seello.

Fecha, veynte e ocho días de setiembre de mille e trezientos e treynta e nueue annos.

Yo, Pero Ferrández, so testigo.

Yo, Iohan Ferrán-/dez, alcalde, lo confirmo.

Yo, Marcos Royz, escriuano, so testigo.

Et este don Pedro díxome que este Pero López nin los fiadores sobredichos non le pagaran este azeyte nin lo podía auer dellos, et que commo quier quel aué poder de vender/²⁹ las dichas tablas e entregarse deste dicho debdo, segund que en el dicho juyzio se contiene, que las non quería uender si non con oturidat de juez. Et que pues ceçara la juredición del alcaldía de don Ferrand Martínez, et/ yo librau la alçadas por el alcalde don Garçía Martínez, que era en su equal grado, pedióme este çer Pedro por sí e por el dicho Iohan Arnalte, su conpannero, mandasse por ofiçio de juez entregar las dichas tablas e que le diesse vna/ mi aluará con que se vendiessen en almoneda, así commo era fuero, porque ouiesse este debdo.

Et yo, el alcalde, uista la carta pública del debdo e el juyzio que este çer Pedro me mostró, segund dicho es, dífl vna mi aluará para don Andrés,³² pregonero del conçeio, en que troxiese estas tablas en almoneda treynta días, así commo era fuero, el qual aluará dize en esta manera:

15. Sic.

Ante mí, Lorenço Pérez, teniente las uezes de don Garçi Martínez de Gallegos, alcallde mayor/ por el rey en Seuilla. Vino çer Per et çer Iohan, flamencos, e mostráronme vna carta fecha e firmada de los escriuanos públicos de Seuilla, e vn juyzio que Iohan Ferrández, alcallde que libraua las alçadas por don Ferrand Martínez,./ alcallde mayor que era a la sazón, dio entre estos mercadores sobredichos de la vna parte, et Pero López, fijo de donna María, la freyra, de la otra, a su petiçión e a su abenença. En que se contiene que por razón de veynte e dos quintales de azeyte que este Pero/³⁵ López les deué, que les apoderaua en las tablas de carneçería que el aué en la carneçería de los Catalanes, et que otorgaua que les passe este azeyte en todo el mes de enero que passó, et si non ge lo pagase que les daua poder que ven-/diessen estos mercadores estas dos tablas de cerneçería sin mandado de alcallde, e se entregassen deste azeyte sobredicho que él les deuía.

Et agora dixiéronme estos mercadores que este Pero López non les pagara este azeyte nin lo podíen auer/ dél, et que commo quier que este Pero López les dio poder que ellos podiessen vender estas tablas de carneçería, segund dicho es, et ellos las pudían vender por este poder que este Pero López les diera, que ellos non las querían/³⁸ vender sinon con otoridat de juez e públicamente en almoneda, porque sopiessen lo que dauan por ellas. Et pediéronme que yo les diese vna mi aluará con que se vendiessen estas dos tablas de carneçería en almoneda, asi commo/ era fuero.

Et yo, el alcallde, vista estas cartas sobredichas en que este Pero López dio a estos mercadores el poder, que dicho es, e a su petiçión, mando a don Andrés, pregonero del conçeio, que pregone estas dos tablas de cerneçería treynta días en/ almoneda por toda la villa, assi commo es fuero. Las quales tablas an por linderos de la vna parte tablas del cabildo de Santa María e la calle. E passado este plazo que venga ante mí e yo faré lo que es derecho.

Fecha, veynte e seys días de febrero, era/⁴¹ de mille e trezientos e quarenta annos.

Lorenço Pérez, alcallde.

Yo, Iohan Garçía, escriuano, so testigo.

Et los treynta días deste almoneda pasados e más, este çer Pedro vino ante mí, e pedióme que mandasse rematar estas tablas en quien más diessen por ellas para/ fazerle pago deste su debdo, asi commo era fuero. Et yo mandé que enplazasen al dicho Pero López, el debdor, para ante mí e que faría lo que era de derecho. Et él díxome que le non podíe fallar para enplazarllo e que se le andaua ascondiendo, et pidióme/ que lo mandasse apregonar. Et yo mandéle apregonar por toda la villa nueue días por vna mi aluará que dize en esta guisa:

Yo, Lorenço Pérez, alcallde, teniente las uezes de don Garçía Martínez de Gallegos, alcallde mayor por el rey en Se-/⁴⁴ uilla, mando a don Andrés, pregonero del conçeio, que pregone nueue días por toda la villa e por la collaçión de Santa María Magdalena a Pero López, fijo de donna María, la freyra, e uezino de la collaçión sobredicha, que venga ante mí a fazer pago a/ çer Pedro, mercador de Brujas, de veynte e dos quintales de azeyte quel deue, porque andan dos tablas de carneçería suyas en almoneda, et si a este plazo non veniere, sepa que yo, el alcallde, faré lo que es fuero para fazer pagamiento a este çer Pedro/ de su debdo, asi commo es derecho.

Fecha catorze días de mayo, era de mill e trezientas e quarenta annos.

Lorenço Pérez, alcallde.

Yo, Iohan Garçía, escriuano, so testigo.

Et el plazo deste pregón pasado e mucho más, este Pero López nin otri por él non venieron a pagar¹⁷ este debdo, et pedióme este çer Pedro que pues este Pero López era así rebelde e non quería venir a fazer derecho, que mandasse rematar las dichas tablas de carnejería porque ouiesse pagamiento de su debdo. Et yo, el alcalldde, fiz venir ante mí a don Andrés el/ dicho pregonero, et preguntéle si pregonara estas tablas en almoneda el tiempo que yo mandé. Et otrossi si fiziera el pregón del dicho Pedro López segund que en la mi aluará dize, e él dixo que sí. Et que en el tiempo del pregón destes nueue días que fallara a/ este Pero López, et quel dixera que lo pregonaua por la razón sobredicha, e que no veniesse ante mí a fazer derecho e que non quiso venir. Et otrosí que non fallaua quien tanto nin más diesse por estas dos tablas de carnejería commo este çer Peer, que las⁵⁰ puso en mille e quatroçientos e setaenta maravedís.

Sobresto yo, Lorenço Pérez, el alcalldde, visto todo esto que dicho es que pasó ante mí, et pues este Pero López sopo por el dicho pregonero en commo lo pregonauan por esta razón e non quiso venir e así es contumaz./ judgando, remato estas tablas de carnejería, que se contiene en el mi aluará en este çer Peer por los mill e quatroçientos e setaenta maravedís en que las puso, porque non fallaron quien tanto nin más diessen por ellas que él. Et mando que sean suyas por/ sí e en nonbre del dicho Iohan Arnalte, su conpannero, con entradas e con salidas e con todas sus pertençias, quantas an e auer deuen de fecho e de derecho, así commo cosa que se vende en almoneda con fuero e con derecho en descontamiento deste su⁵³ debdo.

Los quales veinte e dos quintales de azeyte yo, el alcalldde, taxé a uista de omes bonos a razón de ocho maravedís menos terçia la arrova, segund que fallé por verdat que valé al tienpo del rematamiento, que monta en todo este azeyte sobredicho/ mille e seysçientos e ochenta e seys maravedís e diez sueldos.

Et otrosí taxé las costas que este çer Pedro mostró ante mí que fizo en esta manera: çinquenta maravedís, al pregonero por su derecho, et del juyzio del alcalldde Iohan Ferrández con el sello diez maravedís,/ et de la entrega e de la aluará del almoneda e de la aluará del pregón, et de los porteros e de las costas de los días treynta, que son estas¹⁶ nouenta e quatro maravedís¹⁷. Et así fincan que a de auer este çer Pedro para cumplimiento de todos los mille/⁵⁶ e seysçientos e ochenta e seys maravedís e diez sueldos, en que fue taxado el azeyte sobredicho con las costas sobredichas que entran en esta cuenta, trezientos e ueynte maravedís e diez sueldos, et en saluo finque su derecho deste çer Pedro de cobrar estos/ trezientos e ueynte maravedís e diez sueldos que finca de este Pero López [e de] sus bienes.

Et pidióme este çer Pedro que desto en commo passó ante mí quel diesse mi carta, et yo dígelo firmada e seellada con mio sello.

Fecha primero día de/ junio, era de mille e trezientos e quarenta annos.

Yo, Pascual Pérez, escriuano, so testigo.

Lorenço Pérez, alcalldde.

Et yo, Iohan Garçía, escriuano, so testigo.

16. *Repetido*: estas

17. *Sic*.